



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 24/05/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: R-0962-2022; 100-007645 [Expte. 98/2022]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED] CAMARA OFICIAL
MINERA DE GALICIA

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

Información solicitada: Información sobre subvenciones concedidas por el Ministerio

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 16 de septiembre de 2022, al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) Se nos facilite copia digital de la información pública relativa a las ayudas concedidas por este Ministerio al Centro de Saberes para a Sustentabilidade y, específicamente y sin carácter limitativo o excluyente, las otorgadas para la creación y puesta en funcionamiento del Observatorio Ibérico de la Minería.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 11 de noviembre de 2022, al considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG.
4. Con fecha 15 de noviembre de 2022, se trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. El 24 de noviembre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder el acceso a la información a la que se refiere la solicitud presentada por [...] en los siguientes términos:

La Secretaría de Estado para la agenda 2030 convocó, para el año 2021, por Resolución del 17 de septiembre de 2021, subvenciones para la realización de actividades relacionadas con la promoción e implementación de la agenda 2030 para el Desarrollo sostenible en España.

Puede accederse a los documentos públicos de la convocatoria, incluyendo su resolución, a través del enlace:

<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/584475>.»

5. El 29 de noviembre de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Habiendo comparecido en el procedimiento el 14 de diciembre se recibió escrito de alegaciones en el que, en síntesis, se ponía de manifiesto lo siguiente:

«(...) La información que nos ha sido facilitada, en modo alguno satisface la información pública pedida, pues en la misma no se contiene el o los expedientes por los que se han concedido ayudas al Centro de Saberes para a Sustentabilidad.

Esta Cámara está especialmente interesada en acceder a la memoria y documentación presentada para concurrir a aquella convocatoria de subvenciones, los requerimientos de subsanación efectuados, la resolución de otorgamiento, las

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

notificaciones realizadas, la justificación presentada para el cobro de la subvención etc...

Evidentemente la documentación facilitada no integra toda la información pública solicitada, motivo por el cual interesamos que se continúe con la tramitación de aquella reclamación.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relacionada con las ayudas concedidas por el precitado Departamento ministerial al *Centro de Saberes para a Sustentabilidade* y, específicamente y sin carácter excluyente, las otorgadas para la creación y puesta en funcionamiento del Observatorio Ibérico de la Minería.

El Ministerio requerido no dictó resolución en el plazo legalmente establecido para ello; por lo que la reclamación se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones en este procedimiento, dictó resolución en la que se acuerda conceder el acceso solicitada y se facilita un enlace a la Base Nacional de Subvenciones; en particular, a la convocatoria de la subvención para la realización de actividades relacionadas con la promoción e implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en España, efectuada por Resolución del 17 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030.

La entidad reclamante considera que esta contestación no satisface su derecho de acceso, por los motivos indicados en los antecedentes.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Centrada la cuestión en los términos indicados, y partiendo de que el Ministerio afirma conceder la información a través del enlace que facilita, cabe señalar que el artículo

22.3 LTAIBG dispone que « [s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella», habiendo señalado este Consejo, en el Criterio Interpretativo 009/2015, de 12 de noviembre de 2015 que: «(...) 4. Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica».

Y, en la línea apuntada, se puntualizó en el mencionado Criterio que «[e]n ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (...)».

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Consejo que, a través del enlace facilitado, no se satisface en el presente caso el derecho de acceso del reclamante, dado que en la Base Nacional de Subvenciones a la que dirige el enlace, si bien se incluye diversa documentación sobre la mencionada convocatoria (resolución definitiva, empresas a las que se ha concedido y cuantía, empresas a la que no se ha concedido, etc.) no se contiene o no se puede acceder a la información sobre la eventual subvención concedida a la concreta entidad por la que pregunta el reclamante (*Centro de Saberes para a Sustentabilidade*), sin que el Ministerio requerido haya manifestado de forma expresa no disponer de la información o disponer de más información que la solicitada.

6. En consecuencia, dado que lo solicitado constituye *información pública* y que el órgano reclamado no ha justificado la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG ni la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de misma, procede la estimación de la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Copia digital de la información pública relativa a las ayudas concedidas por este Ministerio al Centro de Saberes para a Sustentabilidad y, específicamente y sin carácter limitativo o excluyente, las otorgadas para la creación y puesta en funcionamiento del Observatorio Ibérico de la Minería*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>